

INE/CG947/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-513/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG721/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL C. JAVIER MAY RODRÍGUEZ, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN COMALCALCO, EN EL ESTADO DE TABASCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil quince.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG721/2015**, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido MORENA y el C. Javier May Rodríguez, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**.

II. Inconforme con lo anterior, el representante del Partido MORENA presentó recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-513/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

*“**ÚNICO.-** Se **revoca**, la Resolución INE/CG721/2015 emitida en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones emita otra resolución en la que se pronuncie sobre la petición de prorrateo de la aportación en especie de setenta camiones para el evento celebrado el veinticuatro de abril de dos mil quince, sobre las manifestaciones del partido recurrente relacionadas con el importe de dicha aportación, detallando los elementos que hubiera considerado para fijar dicho importe; respecto de la afirmación del partido recurrente en cuanto a la supuesta inclusión de la documentación comprobatoria en el Sistema Integral de Fiscalización.

IV.- En la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Resolución correspondiente.

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésimo novena sesión extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil quince, se aprobó el proyecto de mérito en lo general por unanimidad de los Consejeros Electorales, Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización

VI. Engrose. En virtud de lo argumentado en la vigésimo novena sesión extraordinaria los Consejeros Electorales determinaron incluir en la presente Resolución la valoración del video ubicado en la página de Internet denominada Youtube, en el cual se evidencia la realización del evento del veinticuatro de abril de dos mil quince, así como la asistencia de los CC. Gregorio Efraín Espadas Méndez entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal III,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

María Luisa Somellera Corrales entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XII, Daniel Ochoa Leyva entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, en el estado de Tabasco.

Asimismo, se consideró necesario agregar un argumento respecto al principio jurídico *Non Reformatio in Peius*.

Tomando en cuenta el engrose señalado, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-513/2015**.

3. Que el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG721/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando Cuarto de la sentencia de mérito relativo a las consideraciones de esa Sala Superior; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

*“Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad relacionados con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada al acreditar la falta en materia de fiscalización de ingresos y gastos de campaña, son **parcialmente fundados** en atención a las siguientes consideraciones.*

(...)

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como la recabadas por la autoridad.

(...)

Sin embargo, esta Sala Superior considera que sí le asiste la razón al apelante cuando aduce que la autoridad administrativa responsable no realizó pronunciamiento alguno en cuanto al reconocimiento que el propio partido recurrente hace sobre la presencia de diversos candidatos en el mismo evento materia de la denuncia y que en todo caso la aportación debía prorratearse entre todos ellos, respecto de las pruebas que afirma haber aportado la Secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de morena en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Tabasco con las que busca acreditar el monto de la aportación materia del procedimiento sancionador, y que dejó de atender la afirmación del representante propietario del partido recurrente ante la autoridad responsable en cuanto a que la documentación comprobatoria ya se encontraba contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, pues como se advierte del análisis de la resolución impugnada, dichos temas no fueron abordados por la autoridad responsable.

Esto es, ante el reconocimiento de la asistencia de diverso candidatos del partido recurrente al evento en comento, así como diversas pruebas aportadas por el candidato denunciado, la autoridad responsable, en atención al principio de exhaustividad debe justificar los motivos por los que la aportación de los setenta camiones la está atribuyendo únicamente al entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco.

Asimismo, omite pronunciarse respecto del monto que refiere el partido recurrente, así como las pruebas que aduce haber aportado y que incluso asegura se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, teniendo por acreditado un importe por el concepto de aportación en especie de setena camiones (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.) que no se encuentra apoyado con ninguna información que obre en autos, ya sea que le hubieran aportado las partes o que corresponda a diligencias y estimaciones realizadas en términos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y sin que guarde relación con el concepto por el cual se está sancionado al partido recurrente.

En la resolución impugnada la responsable, se limitó a tener por acreditada la infracción a la normativa en materia de fiscalización a partir del reconocimiento de la falta de reporte de la aportación en comento, sin justificar el importe que fija y sin pronunciarse en cuanto a la asistencia de otros candidatos o de las pruebas que aduce el recurrente haber aportado. Todo lo anterior resulta necesario a fin de tener certeza en relación con el monto de la aportación y la procedencia o no de un supuesto prorrateo que le fue indicado de manera consiente por parte de los representantes del partido recurrente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

En dicho sentido, es que se estima que la resolución no fue exhaustiva, al no dar respuesta a las manifestaciones del partido recurrente ni pronunciarse sobre los elementos que aportaron a fin de acreditar el importe de la aportación sancionada.

Por lo expuesto, ante lo fundado de los citados motivos de inconformidad, es innecesario analizar el agravio relativo a la cuantificación del beneficio obtenido del supuesto gasto no reportado que utilizó la responsable para individualizar la sanción, en virtud de que los efectos del presente fallo implican que la autoridad responsable debe emitir una nueva resolución en la que se pronuncie respecto de los aspectos en los que fue omisa relacionados con la supuesta comisión de la falta.

(...)"

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG721/2015**; este Consejo General se abocará al análisis de la parte conducente consistente en: i) emitir resolución en la que se pronuncie sobre la petición de prorrateo, ii) sobre las manifestaciones del partido sobre el importe de dicha aportación y iii) acerca de la afirmación del partido recurrente en cuanto a la supuesta inclusión de la documentación comprobatoria.

Lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el estudio de fondo de la Resolución **INE/CG721/2015**, para quedar en los siguientes términos:

Estudio de fondo.- Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido MORENA y/o el C. Javier May Rodríguez, entonces candidato a Presidente Municipal de Comalcalco, en el estado de Tabasco, postulado por el Partido MORENA, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto y destino de los recursos, en específico verificar si existieron aportaciones en especie de setenta camiones para el evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil quince, en beneficio del entonces candidato incoado.

Esto es, debe determinarse si el C. Javier May Rodríguez y/o el Partido MORENA incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento. Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de ingresos no reportados y consecuentemente dichas aportaciones en especie, puedan representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto por la C. María Carlota Vicencio Gallardo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en donde señala la posible responsabilidad del C. Javier May Rodríguez, entonces candidato a Presidente Municipal de Comalcalco, en el estado de Tabasco, por considerar la probable violación al principio de equidad y legalidad en la contienda por un presunto rebase de topes de gastos en su campaña.

En el escrito de queja, la C. María Carlota Vicencio Gallardo, afirma que el entonces candidato Javier May Rodríguez contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en el evento realizado el día veinticuatro de abril de dos mil quince, específicamente de la utilización camiones de servicio de transporte de pasajeros en los que arribaron los simpatizantes del Partido MORENA.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la quejosa presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

1. Diversas fotografías a colores de tamaño media carta.
2. Dos videos, en los que se observan varios camiones estacionados a lo largo de varias avenidas. Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es preciso señalar que la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas

circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los ingresos efectuados por concepto de la aportación en especie de setenta camiones, destinados al evento realizado el veinticuatro de abril de dos mil quince, durante la campaña del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Comalcalco en el estado de Tabasco. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del entonces candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo. Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido MORENA en el estado de Tabasco, con el objeto de verificar si contaba con la documentación y todo lo relativo a la aportación en especie de setenta camiones utilizados en el evento celebrado el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el campo de Béisbol, denominado "*Antonio Valenzuela Alamilla*", en el periodo de campaña del C. Javier May Rodríguez, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Asimismo, el seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Comité Directivo Estatal del Partido MORENA en el estado de Tabasco, respecto del C. Javier May Rodríguez entonces candidato a Presidente Municipal en Comalcalco, estado de Tabasco, información relativa al evento celebrado el día veinticuatro de abril del dos mil quince, en el campo de béisbol "*Antonio Valenzuela Alamilla*"; monto y forma de pago, propaganda repartida, si los gastos por dichos conceptos fueron debidamente reportados, y en caso negativo señalar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

las particularidades de la contratación de los servicios; y que remitiera la información comprobatoria correspondiente.

Ahora bien, el once de julio de dos mil quince, mediante oficio MORENA/TABASCO/SF/025/2015, la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, la C. Miriam Carolina Martínez López, manifestó lo siguiente:

“(…)

Respecto al evento llevado a cabo el 24 de abril de 2015 en el campo de béisbol denominado “Antonio Valenzuela Alamilla”, en el cual supuestamente 80 camiones de pasajeros y/o autobuses.

- **Donativo en especie 70 autobuses.-** cuyo destino fue para la conferencia colectiva sobre la situación Socioeconómica y Política de México. El día 24 de abril de 2015, impartida por Andrés Manuel López Obrador.
- *No reportado.-*
- *Justificación.- 1. Carga de trabajo, 2. Mala calidad de red. 3. Manejo de documentación para comprobación de gastos de 44 candidaturas.*

Independientemente de ello se agrega la comprobación de los gastos generados con motivo del evento ya citado, que no fue exclusivo del candidato Javier May Rodríguez, sino por ser de relevancia en el estado, lo bienes utilizados (70 autobuses) se destinaron para transportar a personas de diversas comunidades al evento mencionado que vinculados al Proceso Electoral 2014-2015, estuvo inmerso en la campaña de: Gregorio Efraín Espadas Méndez Candidato a Diputado Federal Distrito III, Javier May Rodríguez Candidato a Presidente Municipal, María Luisa Somellera Corrales Candidata a Diputado Local Distrito XII, Daniel Ochoa Leyva Candidato a Diputado Local Distrito XIII.

(…)

No fue ingresada a SIF, por un error involuntario de ésta área financiera, puesto que los cuatro candidatos incluido el de Presidente Municipal si remitieron la comprobación del gasto realizado; omisión que no fue con la intención de ocultar información de forma dolosa.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Así mismo agregó que la unidad de fiscalización no requirió dicho informe en cuanto a los gastos realizados en dicho evento en los reportes de omisiones o errores con fecha 1 de junio del presente año (...) el evento mencionado fue realizado, mas no fue presentada la comprobación de los gastos ante la unidad de fiscalización debido a que el sistema era nuevo y se cometieron varios errores así como la omisión de la comprobación fue sin ánimos de dolo y sin ninguna intención de ocultar dicha información sobre todo porque ya se había hecho del conocimiento de la unidad técnica del evento que se iba a llevar a cabo, ahora bien respecto al número de autobuses utilizados fueron 70 para transportar a las personas que asistieron, y no nada más eso sino que de igual forma la sonorización que se utilizó en el mismo.

(...)"

Cabe destacar que de las manifestaciones realizadas por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, la C. Miriam Carolina Martínez López, se desprende que señaló que no aportó soporte documental o evidencia al Sistema Integral de Fiscalización, por un error involuntario de esa área financiera, puntualiza que tal omisión no fue con la intención de ocultar información de forma dolosa.

Adicionalmente, el ocho de agosto de dos mil quince, con oficio INE/UTF/DRN/20246/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto a la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización una aportación en especie correspondiente a 70 camiones.

En repuesta a la información solicitada por esta autoridad electoral, el nueve de agosto de dos mil quince, el C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito mediante el cual manifestó que la información solicitada se encuentra en el sistema integral de fiscalización.

Con oficio INE/UTF/DRN/976/2015, de fecha cinco de agosto de dos mil quince se solicitó al Director de Auditoria de los Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, informar matriz de precios de costos, por concepto del arrendamiento de setenta camiones; en atención a la información solicitada, el Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, con oficio INE/UTF/DA-L341/15 de fecha ocho de agosto de dos mil quince, proporcionó la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	UNIDADES	IMPORTE
Camiones Foráneos de alquiler	\$3,000.00	70	\$210,000.00

El importe proporcionado por la Dirección de Auditoría antes señalado, se estableció de conformidad con el Anexo Dos (Determinación de Gastos No Reportados, Revisión de Informes de Campaña Tabasco) de la Resolución INE/CG498/2015.

Con relación a las manifestaciones realizadas por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en el estado de Tabasco, en el sentido que los gastos correspondientes al evento del veinticuatro de abril de dos mil quince, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, es de mencionar que con la finalidad de corroborar si dicho ingreso fue reportado o no por el instituto político, esta autoridad electoral consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de obtener evidencias que permitieran contar con mayores elementos de convicción para conocer si fueron reportados los ingresos por concepto de aportaciones en especie, y aclarar el origen de las mismas consistente en setenta camiones, los cuales fueron utilizados en el multicitado evento del veinticuatro de abril de dos mil quince.

Lo anterior de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

*(...)
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.
(...)”*

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas. Así mismo establece que los candidatos serán responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña.

Ahora bien, de la consulta realizada al referido Sistema Integral de Fiscalización, no se obtuvo evidencia alguna del reporte del ingreso por aportación de bienes en especie, utilizados en el evento del veinticuatro de abril de dos mil quince, como se verifica en la pantalla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Pólizas y Evidencias												
Total de pólizas: 48, Página: 1 de 5												
Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estado	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Proveer	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
1	Normal	1	Transferencia del Combi Epiac	Activa	15/05/2015	20/05/2015	\$10,648.00	\$10,648.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	2	Donación de 500 lonas para el c	Activa	18/05/2015	21/05/2015	\$19,000.00	\$19,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	3	Donación de 300 mandales para	Activa	18/05/2015	21/05/2015	\$4,500.00	\$4,500.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	4	Donación de 3,000 playeras par	Activa	18/05/2015	21/05/2015	\$70,500.00	\$70,500.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
1	Normal	5	Vehículo en comodato Ford Lobo	Activa	20/04/2015	21/05/2015	\$15,637.50	\$15,637.50	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
Vehículo en comodato Ford Lobo XLT 414 en beneficio de la campaña del candidato a presidente municipal por Comalcalco, RM-CF-CL, CEN15467												
1	Normal	6	Vehículo en comodato Ford F-15	Activa	20/04/2015	21/05/2015	\$17,786.25	\$17,786.25	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
Vehículo en comodato Ford F-150 XL en beneficio de la campaña para presidente municipal por Comalcalco, recibo RM-CF-CL 15468												
1	Normal	7	Registro de prorrobo por lonas	Activa	18/05/2015	22/05/2015	\$491.96	\$491.96	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
Registro de prorrobo por lonas en beneficio de los candidatos a diputado local distrito 12 y ayuntamiento Comalcalco S, recibo de aportación RM-CF-CL, CEN 15446												
1	Normal	8	Registro de prorrobo por cables	Activa	18/05/2015	22/05/2015	\$4,647.02	\$4,647.02	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral realizó una búsqueda en la página de Internet denominada Youtube en la liga <http://youtu.be/QsabhnBONLQ>. La diligencia se realizó en virtud que en dicha página de internet se ubica un video en el que se evidencia que el veinticuatro de abril de dos mil quince se llevó a cabo un evento en la unidad deportiva denominada “Antonio Alamilla”; a la cual asistieron los CC. Gregorio Efraín Espadas Méndez entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal III, María Luisa Somellera Corrales entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XII, Daniel Ochoa Leyva entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, en el estado de Tabasco.

De la información y documentación analizada presentada y concatenada entre sí, es posible determinar que efectivamente el veinticuatro de abril de dos mil quince, fueron utilizados setenta camiones, mismos que fueron destinados para el traslado de simpatizantes a la conferencia colectiva celebrada en el campo de béisbol denominado “Arturo Valenzuela Alamilla”, en la cual participó el otrora candidato incoado, así también es posible determinar que los setenta camiones fueron aportaciones en especie que no fueron reportadas a la autoridad electoral, en el momento procesal oportuno.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

- El C. Javier May Rodríguez entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, participó en una Conferencia colectiva, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, a la que además

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

asistieron los CC. Gregorio Efraín Espadas Méndez entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal III, María Luisa Somellera Corrales entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XII, Daniel Ochoa Leyva entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XIII, en el estado de Tabasco.

- El Partido MORENA no reportó la aportación en especie correspondiente a los setenta camiones utilizados para el traslado de simpatizantes, a la conferencia de que se habla en el punto anterior.

CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
70	autobuses	Renta de setenta camiones	\$3,000.00	\$181,034.48
Subtotal				\$181,034.48
I.V.A.				\$ 28,965.52
TOTAL				\$210,000.00

En este contexto, en primer término se verificó el origen de los recursos de la aportación materia de análisis, situación que se analizó de entre las pruebas presentadas por el propio partido político, elementos de prueba que concatenados entre sí permiten tener plena certeza de lo consignado en ellas, es decir, que el uso de setenta camiones es resultado de una aportación en especie de simpatizante, correspondiente.

En este sentido, toda vez que el no reporte de la misma deriva del escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, el hecho genera convicción de su omisión. Es decir, lo manifestado por el Partido MORENA no causa controversia, por lo que concatenado con los indicios y la sana crítica, esta autoridad no tiene dudas sobre la veracidad de los hechos admitidos por los sujetos incoados.

Es relevante aclarar que de las diligencias realizadas por la autoridad electoral se advierte que el partido incoado omitió reportar y presentar documentación soporte de tal operación, en los informes de campaña correspondientes, una aportación en especie por el uso de setenta camiones.

En consecuencia, en el presente caso al recibir una aportación en especie de simpatizante, consistente en setenta camiones, por un importe de \$52,225.49 (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.) y no reportar dicho

ingreso en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al multicitado candidato, el partido incoado incumplió con la normatividad electoral al no haber reportado un ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, solo en la parte conducente el presente procedimiento sancionador.

3. Estudio del probable rebase de tope de gastos de campaña derivado de la renta de setenta camiones que constituyó un ingreso no reportado.

Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido MORENA tuvo una donación en especie en setenta camiones, siendo un ingreso no reportado, por un monto de \$52,225.49 (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.), tal cantidad debe ser contabilizada en el tope de gastos de campaña presentado en el Distrito electoral afectado con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecidos y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, la C. Miriam Carolina Martínez López, en el sentido que al multicitado evento celebrado el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el cual participó el C. Javier May Rodríguez, también asistieron los CC. Gregorio Efraín Espadas Méndez entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito III, María Luisa Somellera Corrales entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XII, Daniel Ochoa Leyva entonces candidato a Diputado Local Distrito XIII, en el estado de Tabasco, motivo por el cual debe prorratearse el ingreso no reportado por concepto de setenta camiones, entre el número de candidatos del partido político MORENA asistentes al evento de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, por lo que al C. Javier May Rodríguez le Corresponderá el 24.86% (veinticuatro punto ochenta y seis por ciento) del monto no reportado.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales disposiciones prevén que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente. Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente.

La misma conclusión se robustece a partir de que se dispone que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Con la aportación en especie consistente en setenta camiones, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que fueron utilizados los referidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

camiones motivo por el que, resulta evidente que el ingreso recibido debe distribuirse entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de ese servicio de alquiler de camiones.

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

Nombre del candidato y cargo	Gregorio Efraín Espadas Méndez Diputado Federal por el Distrito III	María Luisa Somellera Corrales entonces candidata a Diputada Local por el Distrito XII	Daniel Ochoa Leyva entonces candidato a Diputado Local Distrito XIII	Javier May Rodríguez, Ayuntamiento Comalcalco
Porcentaje de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización	50%	13.14%	12.00%	24.86%
Tope de gastos de campaña	\$1,260,038.34	\$465,557.88	\$425,681.23	\$881,967.59
Total de egresos Proceso Electoral 2014-2015	\$289,223.06	\$215,353.90	\$189,455.54	\$749,689.91
Importe	\$105,000.00	\$27,567.90	\$25,206.61	\$52,225.49
Diferencia	\$865,815.00	\$222,636.08	\$211,019.08	\$80,052.19

En este contexto, de la revisión al Anexo A del Dictamen Consolidado relativo al procedimiento de revisión de los informes presentados por el Partido MORENA, se observa que los egresos del entonces candidato a Presidente Municipal en Comalcalco, estado de Tabasco, se fijaron en la cantidad de \$749,689.91 (setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 91/100 M.N.); por lo que, esta autoridad electoral tiene certeza de que el C. Javier May Rodríguez, **no rebasó el tope de gastos** fijado para aquella entidad federativa, cabe precisar que los tres candidatos que asistieron al evento del veinticuatro de abril de dos mil quince, tampoco rebasaron el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral 2014-2015.

Los porcentajes antes referidos se obtuvieron de conformidad con la mecánica establecida en los artículos 83 numerales 2, inciso k) y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 218 numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, tales disposiciones prevén el procedimiento para el prorrateo del gasto con los cuales, los gastos de campaña deberán distribuirse, especificando los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargo de elección popular en el ámbito local, que a la letra establece:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 83

1. (...)

2. *En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*

a) (...)

k) *En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y*
(...)

3. *Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:*

a) *Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*

b) *Se difunda la imagen del candidato, o*

c) *Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 218.

1. (...)

2. *La cuenta bancaria para la administración de recursos para gastos de campaña, deberá ser utilizada de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos del propio candidato.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

a) (...)

b) *Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:*

I. *Se deben identificar los candidatos beneficiados.*

II. *Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.*

III. *Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

IV. *Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

V. *Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

VI. *Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.*

(...)"

Por tanto, la cantidad que debe considerarse, derivado del procedimiento de prorrateo aplicado de conformidad con los artículos 83, numerales 2, inciso k) y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 218 numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, es la que se indica a continuación:

Irregularidad	Concepto	Candidato y Ayuntamiento beneficiado	Cantidad total no reportada	Importe del Prorrateo
Ingreso no reportado.	Renta de autobuses	Javier May Rodríguez, Comalcalco	\$210,000.00	\$52,225.49

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido al total de gastos efectuados en el Ayuntamiento involucrado, quedando de la siguiente forma:

Candidato y Ayuntamiento	Tope de Gastos de Campaña	Total de Egresos en Informe de Campaña Proceso Electoral Federal 2014-2015	Monto Involucrado	Diferencia
Javier May Rodríguez Comalcalco, Tabasco	\$881,967.59	\$749,689.91	\$52,225.49	\$80,052.19

En este sentido, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que respecto al Ayuntamiento de Comalcalco, estado de Tabasco, el gasto realizado no rebasó el tope de gastos de campaña establecido como tope máximo para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia, por lo que hace a una posible irregularidad en rebase de topes de gastos de campaña, esta autoridad electoral concluye fehacientemente que los sujetos obligados se ajustaron a los límites máximos establecidos por la autoridad electoral.

4. Determinación de la sanción Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar una aportación en especie por el uso de setenta camiones; en los informes del C. Javier May Rodríguez, entonces candidato a Presidente Municipal en Comalcalco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no hay justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

Por lo que hace a la respuesta del Partido MORENA, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario hace un reconocimiento expreso que fue responsabilidad del instituto político el no aportar documentación soporte de la aportación en especie de setenta camiones.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el ingreso recibido por una simpatizante, atentando contra lo

dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, aportación en especie, por un monto de \$52,225.49 (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.). De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: El veinticuatro de abril de dos mil quince, se llevó a cabo el alquiler de setenta camiones cuyo origen es el ingreso no reportado.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Municipio de Comalcalco, estado de Tabasco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes

establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

Con la conducta desplegada por el partido vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los institutos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los institutos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta de mérito, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido político incoado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter

SUSTANTIVO o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el instituto político, no registró en su contabilidad el ingreso de mérito.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

1. Calificación de la falta cometida.

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionado, este Consejo General considera que la conducta irregular cometida por el Partido MORENA debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido MORENA acepta el hecho de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**.

Por lo ya expuesto, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido incoado, por haber omitido su obligación de reportar un ingreso, obligación establecida para los partidos políticos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, el partido incoado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido político ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente Partido MORENA es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido MORENA con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo CE/2015/014, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que aprobó en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$1,348,821.65 (Un millón trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos 65/100 M.N.)**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG499/2015	\$1,195,237.66	\$0.00	\$1,195,237.66
2	INE/CG801/2015	\$1,195,239.66	\$0.00	\$1,195,239.66
TOTAL				\$2,390,477.32

De lo anterior, se advierte que el instituto político tiene un saldo pendiente de \$2,390,477.00 (dos millones trescientos noventa mil cuatrocientos setenta y siete pesos 32/100 M.N.), no obstante lo anterior, no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará su capacidad económica, en razón que la sanción será una reducción de su ministración mensual, hasta cubrir la sanción impuesta, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político/, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$52,225.49 (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso por **una aportación en especie de setenta camiones**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$52,225.49 (cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 49/100 M.N.)³.

A efecto de satisfacer el principio jurídico *Non Reformatio in Peius*, esta autoridad electoral determinó mantener la sanción impuesta en la Resolución INE/CG721/2015, recurrida por el Partido MORENA materia del presente, lo anterior en virtud que al modificar la sanción de multa a ministración mensual, el importe de la sanción se incrementaría, causando un perjuicio al instituto político antes referido.

Por lo tanto, para respetar el principio mencionado se conserva la sanción originalmente impuesta por este Consejo General el 12 de agosto del presente año, consistente en 1,117 (un mil ciento diecisiete días de salario mínimo vigente

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

en el Distrito Federal, para el ejercicio de dos mil quince), que asciende a \$78,301.70 (setenta y ocho mil trescientos un pesos 70/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,117 (un mil ciento diecisiete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$78,301.70 (setenta y ocho mil trescientos un pesos 70/100 M.N.)**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido MORENA** y el **C. Javier May Rodríguez**, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal Comalcalco en el estado de Tabasco, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido MORENA** una multa consistente en **1,117** (un mil ciento diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$78,301.70 (setenta y ocho mil trescientos un pesos 70/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se computa el ingreso no reportado al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

Candidato y Ayuntamiento	Total de Egresos en Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015	Monto Involucrado	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia
Javier May Rodríguez Comalcalco, Tabasco	\$749,689.91	\$52,225.49	\$881,967.59	\$80,052.19

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Tabasco, a efecto que la multa y sanción determinada en el resolutivo anterior sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye al Instituto Electoral del estado de Tabasco que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado de Tabasco, en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Dese vista al Instituto Electoral de Tabasco en relación a los resolutivos de mérito, para que a través de su conducto, notifique al Partido Político Nacional con registro local en el estado de Tabasco y al ciudadano involucrado, el contenido de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB**

OCTAVO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-513/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**